

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 444

7 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Rivera Schatz,*
Tirado Rivera y la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar los Artículos 2.21, 2.23 y 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de extender a las personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado con equipo asistivo o tanques de oxígeno portátil el uso del estacionamiento designado para personas con impedimentos conocido como “de acceso a van”, el cual contiene un área de abordaje; y precisar que los estacionamientos de impedidos conocidos como “de acceso a van” son para el beneficio de las personas autorizadas a ocuparlos, independientemente del tipo de vehículo de motor que utilicen para su transportación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece un sistema para otorgar rótulos removibles a personas con impedimentos con el fin de utilizar determinadas áreas de estacionamiento.

A tenor con la “*ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities*”, en determinados casos aplicables se deben incluir, entre las áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos, los espacios conocidos como “de acceso a van”, los cuales contienen un área de abordaje, para beneficio de las personas que requieren espacio adicional para discurrir libre de barreras en el área de estacionamiento.

La Ley Núm. 123–2011 enmendó la citada Ley Núm. 22 a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con

impedimentos conocido como “de acceso a van” sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas. Ello debido a que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico no hacía distinción entre los dos tipos de estacionamientos para personas con impedimentos y no le reservaba derecho exclusivo del espacio a las personas que realmente lo necesitan.

Sin embargo, muchas personas padecen condiciones permanentes que, aunque no requieren utilizar una silla de ruedas, necesitan algún equipo asistivo para su traslado, por lo que también necesitan el espacio de abordaje que tiene el estacionamiento de impedidos conocido como “de acceso a van”. De igual manera, aquellos pacientes con condiciones respiratorias severas que utilizan tanques de oxígeno portátil requieren ese espacio adicional. Además, es necesario precisar en la Ley Núm. 22, antes citada, que los estacionamientos de impedidos conocidos como “de acceso a van” son para el beneficio de las personas autorizadas a utilizarlos, aunque se transporten en vehículos de motor que no necesariamente corresponden a aquellos tipo “van”.

De este modo, garantizamos las necesidades colectivas del sector que más necesita acceso a dichos espacios y fortalecemos una política pública gubernamental que reconozca plenamente los derechos consignados en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de extender a las personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado con equipo asistivo o tanques de oxígeno portátil el uso del estacionamiento designado para personas con impedimentos conocido como “de acceso a van”, el cual contiene un área de abordaje; y precisar que el uso del estacionamiento designado para personas con impedimentos conocido como “de acceso a van” corresponde a las personas autorizadas a ocupar dichos estacionamientos, independientemente del tipo de vehículo de motor utilizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22-2000, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.21.- Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas
2 designadas para personas con impedimentos

3 ...

4 (a) ...

5 (h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en los
6 casos de condiciones físicas permanentes que obliguen al portador a utilizar una
7 silla de ruedas, *equipo asistivo* para trasladarse o *tanques de oxígeno portátil*.
8 Disponiéndose que solamente las personas que posean dicho distintivo especial en
9 su rótulo removible podrán utilizar las áreas designadas como “de acceso a van”,
10 según definidas en la “ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities”,
11 *independientemente del tipo de vehículo de motor que transporte a la persona*
12 *autorizada a ocupar dichos estacionamientos.”*

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.23 de la Ley Núm. 22–2000, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.23.- Rótulos removibles—Características

16 Los rótulos removibles de estacionamientos expedidos por el Secretario
17 tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición y *expiración*, el
18 número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, el
19 símbolo internacional para las personas con impedimentos, la firma del Secretario
20 y cualquier otra *información* que éste estime pertinente, salvo el número de
21 seguro social. El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible
22 establecido en el Artículo 2.21 de esta Ley será expedido por un término de seis
23 (6) años, renovable por períodos sucesivos de seis (6) años de manera escalonada

1 de acuerdo a la fecha de nacimiento de la persona autorizada. *La fecha de*
2 *expiración deberá constar en ambos lados del rótulo removible.*

3 El Secretario, previa coordinación y consulta con el Procurador para las
4 Personas con Impedimentos, dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente
5 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación
6 de los rótulos removibles, así como todas aquellas condiciones que éste considere
7 necesarias.”

8 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Actos ilegales y penalidades

11 Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta, que no
12 entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento
13 dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las
14 cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de
15 estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta
16 administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

17 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con
18 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona para ser
19 utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas con
20 impedimentos. La persona con impedimentos a quien se le ha revocado y
21 confiscado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta
22 transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

1 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de
2 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente
3 autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de esta
4 Ley, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso a van o que
5 maneje vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas, *equipo asistivo o*
6 *tanques de oxígeno portátil* sin contar con el distintivo especial correspondiente,
7 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500)
8 dólares. El diez por ciento (10%) de los fondos recaudados con esta multa serán
9 para el DISCO. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por
10 estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a
11 cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para
12 estacionamiento para las personas con impedimentos.

13 Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en
14 todo o en parte y por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de
15 cualquier tecnología, sin estar facultado en ley para ello, el contenido de un rótulo
16 removible de estacionamiento, incurrirá en la comisión del delito grave de cuarto
17 grado de falsificación de licencia, certificado y otra documentación, según
18 dispuesto en el Artículo **[222 del]** 215 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como
19 Código Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico [, Ley Núm. 149 de
20 **18 de junio de 2004]**.

21 Todo médico especialista, que certificare o hiciera declaraciones o
22 alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se
23 expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda
24 persona con impedimento, de los no cobijados en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22

1 de la presente Ley, o persona responsable de ésta que hiciera declaraciones o
2 alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el
3 privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será
4 sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000)
5 dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será de más de tres mil
6 (3,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no
7 excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

8 Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta,
9 se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal
10 naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la
11 profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los
12 procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de
13 delito de los contemplados en cualquier otra ley especial y/o en el Código Penal.

14 Disponiéndose, además, que otro diez por ciento (10%) de los fondos
15 recaudados con la multa serán destinados al Departamento de Salud para compra de
16 efectos y equipos de asistencia tecnológica o médicos utilizados por personas
17 médicos indigentes con impedimentos físicos.”

18 Artículo 4.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará
19 y/o enmendará la reglamentación necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta
20 Ley.

21 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.